



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N° 0222
RADICADO N°	05837 31 84 001 2021 00 286 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LEDYS ROSA MONTERROSA MORALES
MENORES	DANIEL BANDÓN MONTERROSA DARWIN BLANDÓN MONTERROSA
EJECUTADO	DARWIN BLANDÓN GARCÍA
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y SE PRONUNCIA FRENTE A LAS PRUEBAS.

Surtido el término de traslado de la excepción propuesta y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2 del Artículo 443 del Código General del Proceso, se señala el día MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 372 y 373 ejúsdem.

Diligencia que se desarrollará de manera virtual mediante las plataformas autorizadas por la Rama Judicial para tal fin (Microsoft Teams o Lifesize), para ello se remitirá por la secretaría del Despacho el respectivo enlace a los sujetos procesales, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4° del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, el que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso, multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales vigentes, e inclusive la terminación del proceso ante la inasistencias de ambas partes sin que medie justificación alguna dentro del término legal establecido en el referido inciso.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2º del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, SE DECRETA COMO PRUEBA la siguiente:

DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTAL:

Tener en su valor legal los documentos aportados a la demanda ejecutiva correspondientes a:

- Acta de conciliación de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) adelantado en el juzgado promiscuo de familia de Apartadó-Ant.
- Tarjeta de identidad del menor DARWIN BLANDÓN MONTERROSA con indicativo NUMERO 1.045.498.652, y el registro civil de nacimiento del mismo.
- Tarjeta de identidad del menor DANIEL BLANDÓN MONTERROSA con indicativo NUMERO 1.027.965.080, y el registro civil de nacimiento del mismo.

DE LA PARTE EJECUTADA

-Copia de recibos de caja menor a favor de la demandada de agosto de 2018 a marzo de 2022.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán la ejecutante LEDYS ROSA MONTERROSA MORALES y el ejecutado DARWIN BLANDÓN GARCÍA, de acuerdo con las directrices del Numeral 7 del Artículo 372 del Código General del Proceso, por haber sido decretado de oficio. Por ende, SE LE CITA A LA PARTE DEMANDADA, conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Numeral 1 del artículo mencionado, en concordancia con el Artículo 200 ídem, para que concurra a la audiencia señalada en esta providencia.

AMPARO DE POBREZA

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por el ejecutado en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no

encontrase actualmente en una situación económica que le permita sufragar los gastos que se desprendan del presente proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado. (Art. 151 CGP) en aplicación del principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna.

Por consiguiente, el ejecutado no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que esta relevada de prueba. (Art. 158 CGP).

Ahora bien, por cuanto se requiere derecho de postulación para intervenir ante los jueces con categoría de Circuito como este, atendiendo al hecho que los jueces de familia conocen de procesos de única instancia, no de mínima cuantía (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019), en virtud de lo consagrado en el artículo 154 del CGP, amparada por pobreza como se encuentra la parte ejecutante, se RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, JUAN FELIPE SAENZ BLANDÓN, identificado con C.C 1.045.511.186 de Turbo- Antioquia, para que represente los intereses de la parte demandada en la presente demanda ejecutiva por alimentos.

NOTIFIQUESE,



JUEZ
JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado
hoy **24 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de
marzo de 2020 del Ministerio de Justicia
y del Derecho)